

setenta y siete kilos cuatrocientos gramos de agua oxigenada ciento treinta y.

No existen subproductos aprovechables y, por lo tanto, no se devengarán a la importación derechos arancelarios.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir del día primero de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el primero de julio de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de publicación de este Decreto se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía de exportación y de importación para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo sexto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 2 de noviembre de 1963 por la que se concede a «Figueras y Cia., S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de 500.000 kilos de túnidos enteros o descabezados y eviscerados para su transformación en atún en conserva, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Figueras y Cia., S. A.», de Vigo, en solicitud del régimen de admisión temporal para la importación de túnidos congelados o refrigerados, enteros o descabezados y eviscerados, para su transformación en atún en conserva, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Figueras y Cia., S. A.», de Vigo, el régimen de admisión temporal para la importación de 500.000 kilos de túnidos, congelados o refrigerados, enteros o descabezados y eviscerados, para su transformación en atún en conserva, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán Japón (buques japoneses), países del Oeste de África y de Sudamérica. Los de exportación, todos os que mantienen relaciones con España.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Vigo. Las exportaciones, por la de Vigo.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Vigo.

5.º Las mermas máximas autorizadas serán del 35 por 100, si los túnidos importados son enteros, y del 43 por 100, si son descabezados y eviscerados. Estas mermas no devengarán derechos arancelarios.

Los subproductos se fijan en el 25 por 100 si los túnidos importados son enteros, y en el 7 por 100, si son descabezados y eviscerados; estos subproductos adeudaran, según su propia naturaleza, los derechos arancelarios correspondientes, de acuerdo con la clasificación arancelaria y las normas de valoración vigentes.

6.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

7.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en

el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

2.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

9.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se harán constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

10. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1963.—P. D., José Luis Villar Falasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 5 de noviembre de 1963 por la que se autoriza la recogida de algas y argazos del género «Gelidium» a don Jorge Albisu Roca

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Jorge Albisu Roca, en solicitud de que se le conceda autorización para la recogida de algas y argazos del género «Gelidium» en el litoral del Distrito Marítimo de Isla Cristina (Huelva).

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y autorizar a don Jorge Albisu Roca para la recogida de algas y argazos en el litoral del Distrito Marítimo de Isla Cristina (Huelva), del género «Gelidium», indistintamente, 25 toneladas anuales.

Esta concesión se otorga con carácter intransferible para fines exclusivamente industriales y por un plazo máximo de seis años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sujetándose a las normas establecidas por Orden ministerial de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219), que regula esta clase de concesiones.

Dará lugar a su caducidad si en el transcurso de un año desde su publicación no ha comenzado la recogida de algas y argazos de la clase autorizada o si fuese abandonada durante dos años consecutivos.

También será motivo de caducidad el incumplimiento de las normas fijadas por la mencionada Orden ministerial de 22 de julio de 1954 y de las contenidas en la presente Orden.

El concesionario viene obligado a satisfacer los Impuestos de Timbre y Derechos Reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, acreditándolo, en el plazo máximo de sesenta días a partir de la notificación de esta Orden, mediante los documentos que a tal efecto expiden las oficinas de la Hacienda Pública.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1963.—P. D., Leopoldo Boado

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima

ORDEN de 7 de noviembre de 1963 por la que se autoriza la recogida de algas y argazos del género «Gelidium» y «Liquen».

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de «Explotación de Algas, S. A.», en solicitud de que se le conceda autorización para la recogida de algas y argazos de los géneros «Gelidium» y «Liquen» en los distritos marítimos de Huelva y Ayamonte.

Este Ministerio de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y autorizar a «Explotación de Algas, S. A.» a la recogida de algas y argazos en el litoral de los distritos marítimos de: